

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5 / ROL D-255-2022**

**Santiago, 14 DE MARZO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2022**, de fecha 7 de diciembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos a Inversiones Santorini Limitada**. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2022 fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 9 de diciembre de 2022.

3. Que, con fecha 9 de enero de 2023, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando a su presentación una serie de documentos que se tuvieron presentes mediante la Resolución Exenta



N° 2 / Rol D-255-2022, de fecha 10 de agosto de 2023 y que fue notificada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el titular para tales efectos.

4. Junto con los descargos, el titular opuso un incidente de nulidad procedimental del presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-255-2022 de fecha 24 de agosto de 2023 y que fue notificada en la misma fecha mediante correo electrónico a la casilla indicada por el titular para tales efectos.

5. Luego, con fecha 31 de agosto de 2023, Constanza Fernández Vásquez, en representación de Inversiones Santorini Limitada, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-255-2022, que negó la solicitud de nulidad procedimental, y en subsidio, interpone recurso jerárquico.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **A. En relación al plazo para su interposición.**

6. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

7. Que, la resolución recurrida fue notificada por correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en su correspondiente bandeja electrónica.

8. Que, conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 31 de agosto de 2023, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

### **B. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.**

9. Que, ha sido ampliamente reconocido tanto por la doctrina y la jurisprudencia nacional que los actos administrativos terminales son plenamente impugnables, mas, respecto de los actos de mero trámite, la ley determina reducidas posibilidades de impugnación. De esta forma, según el artículo 15 de la Ley 19.880, los actos de mero trámite son impugnables “cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión” lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”.

10. Aclarando lo anterior, cabe determinar la naturaleza de la resolución impugnada. Conforme a la doctrina, los actos de mero trámite son aquellos actos intermedios cuyo objeto es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal; por el otro lado, los actos terminales ponen término al procedimiento y resolviendo las cuestiones sobre las que éste recae. En este sentido, la Resolución Exenta N° 4 / D-



255-2022 no puede ser un acto terminal considerando que sirve de base para producir la resolución sancionatoria –que sí reviste esta naturaleza-. Asimismo, tampoco determina la imposibilidad de continuar un procedimiento ni produce indefensión, ya que, en primer lugar, el procedimiento no ha terminado y, en segundo lugar, no es posible alegar indefensión por parte del titular teniendo en consideración la presentación de un escrito de descargos, el cual se tuvo presente mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-255-2022.

11. Que, debido a lo anterior, corresponderá resolver la inadmisibilidad de la presentación del recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 4 /Rol D-255-2022, realizada con fecha 31 de agosto de 2023.

### III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO

12. Que, habiéndose determinado la inadmisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-255-2022.

13. Que, de conformidad al artículo 7°, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

14. En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso

15. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

16. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los*



antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”. (Énfasis agregado).

17. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA”*. (Énfasis agregado).

18. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: *“que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación”*. (Énfasis agregado).

19. Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 31 de agosto de 2023.

#### IV. NUEVO ANTECEDENTE INGRESADO AL PROCEDIMIENTO

20. Que, por otro lado, se consideraron nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable por medio del sistema digital de la SMA, las cuales se singularizan a continuación:

Tabla N°1: Nueva denuncia

Expediente	Fecha	Nombre	Dirección
363-IV-2023	17 de noviembre de 2023	Horacio Leigh Morales	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.



21. Que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 19.880, en su numeral tercero: *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”* En vista de lo anterior, se considerarán ingresados dichos antecedentes al presente procedimiento, otorgándose el carácter de interesadas a las denunciadas.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado Inversiones Santorini Limitada, con fecha 31 de agosto de 2023, en contra de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-255-2022 que rechazó la solicitud de nulidad procedimental.

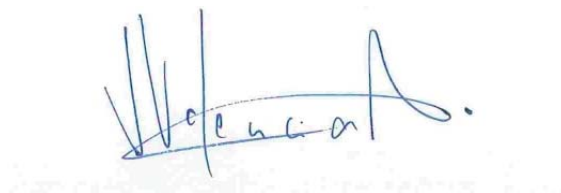
**II. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en la letra D. de la presente resolución.

**III. INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, las denuncias individualizadas en la tabla N°1 contenida en la parte considerativa de este acto.

**IV. RECHAZAR LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL SEGUNDO OTROSÍ DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN**, toda vez que los denunciados señalados tienen la calidad de interesados, conforme a lo señalado en las Resoluciones Exentas N° 1, N° 3 y N° 4 del presente procedimiento.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Javiera Valencia Muñoz**  
**Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JPCS

Correo Electrónico:



- Constanza Fernández Vásquez, en representación de Inversiones Santorini Ltda a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Horacio Leigh Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luis Costa Arratia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Héctor Flores Gatica, a la casilla [REDACTED]
- Alejandro Villegas Contreras, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Andrés Fajardo Saavedra, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Fuentes Pérez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Constanza Núñez Tapia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paulina Campusano Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María José Guerrero Garrote, a la casilla [REDACTED]
- Valentina Córdova Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Jacqueline Fuentes Hernández, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Rol D-255-2022

